



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

ANTHO

RECURSO CASACIÓN N.º 1000-2021/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título Reparación civil Bien riesgoso Responsabilidad objetiva Elementos**

**Sumilla** 1. Al provenir el recurso de casación del actor civil por el objeto civil del proceso, solo corresponde fiscalizar si los hechos han sido correctamente establecidos –si no existe un serio *vitium in iudicando in factum*– y si las reglas de derecho material se han interpretado y aplicado correctamente (*vitium in iudicando in iuris*). 2. El agraviado no tenía SOAT ni licencia de conducir vehículos menores. El tractor conducido por el imputado no contaba con sistema de frenos delanteros aptos para circular por la vía pavimentada, solo tenía los frenos posteriores que funcionaban exclusivamente para labores agrícolas. Es de tener en cuenta que el autor del Informe Técnico Policial fue examinado en el plenario y dio cuenta de la zona de impacto y que el tractor impactó a la motocicleta –se está ante una prueba pericial, en la que el informe pericial consta en autos y su autor fue examinado en el plenario–. Luego, es erróneo sostener que la prueba pericial en mención no puede utilizarse. El suboficial PNP León Cachay no es un testigo, es un perito y, como tal, elaboró el informe técnico y lo explicó en el acto oral. A ello se une el mérito del acta de intervención y la declaración de su autor, el suboficial PNP Valverde Rafael. 3. Es de aplicación el artículo 1970 del Código Civil. Se trata de la conducción de un bien riesgoso, como es un tractor, y como consecuencia del accidente de tránsito producido se causó un daño al agraviado. El artículo 1972 del Código Civil excluye, en estos casos, la responsabilidad civil cuando el daño fue a consecuencia, entre otros, de la imprudencia de quien padece el daño. En tal supuesto, lo que debe probarse es que el agraviado actuó exclusivamente con imprudencia, de la que fue por completo ajeno el encausado. 4. Es verdad que el agraviado carecía de licencia de conducir –y la motocicleta que conducía no tenía SOAT–, lo que importa un factor contributivo al evento lesivo, que debe tomarse en consideración para la determinación de la cuantía de la reparación civil. Empero, en el concreto daño a su persona medió otro factor, determinante en este caso, por parte del chofer del tractor, el imputado CARLOS SANTAMARIA CASTILLO, en tanto en cuanto él fue quien colisionó con la motocicleta al no advertir su presencia en el lugar de los hechos. No se probó, pues, que en los hechos *sub materia* medió una imprudencia exclusiva del agraviado.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS**; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto procesal** e **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del actor civil, ANTONY SMITH BACA HORNA, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de siete de diciembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de doce de marzo de dos mil diecinueve, absolvió a Carlos Santamaría Castillo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lesiones culposas graves en su agravio y desestimó el pago de reparación civil a su favor; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento quince, de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, los hechos objeto del proceso son como siguen:

- A.** El veinticuatro de octubre de dos mil quince, como a las catorce horas, el encausado CARLOS SANTAMARIA CASTILLO conducía el tractor con serie PY540L003097, de propiedad de la empresa Hacienda El Potrero Sociedad Anónima Cerrada, por la Avenida Pakumuros, mientras que el actor civil Antony Smith Baca Horna conducía en la misma vía su motocicleta sin placa de rodaje. Al llegar a la intersección con la calle prolongación Manco Cápac el agraviado Baca Horna frenó para obedecer las luces del semáforo, pero fue impactado en la parte posterior de la motocicleta por el tractor que conducía el imputado SANTAMARÍA CASTILLO, el que continuó su marcha y arrastró al citado agraviado varios metros y se detuvo por la fuerza de reacción ejercida por la carrocería de la motocicleta y las llantas del tractor, dejando huellas de arrastre metálico. El tractor no contaba con sistema de frenos delanteros aptos para circular por la vía pavimentada, solo tenía los frenos posteriores que funcionaban exclusivamente para labores agrícolas.
- B.** Como consecuencia de los hechos, el agraviado Baca Horna resultó lesionado y, por la gravedad de las lesiones, fue trasladado al Hospital General de Jaén y, posteriormente, a Chiclayo. El certificado médico legal 000344-PH-HC concluyó: **1.** El agraviado Baca Horna presentó lesiones contusas de tipo traumático por suceso de tránsito según historial clínico. **2.** Presentó signos clínicos y radiológicos de fractura a nivel vertebral L1, según historial clínico. **3.** Presentó signos clínicos de intervención quirúrgica por conclusión uno y dos. **4.** Requirió cuarenta y cinco días de atención facultativa y ciento veinte días de incapacidad médico legal.
- C.** La Inspección Técnico Policial determinó que el acusado SANTAMARIA CASTILLO infringió el Reglamento Nacional de Tránsito: artículos 90, 91, 92, 93, 95, 107, 146, 155, 160, 161, 227, 271, y 272. El factor determinante del suceso fue la imprudencia del acusado al no percatarse del cambio de luz del semáforo, impactando a la motocicleta que conducía el agraviado, su impericia por no contar con certificado de operador de maquinaria pesada, expedido por escuela técnica de operarios de maquinarias, la velocidad con la que conducía su maquinaria y que el tractor, de propiedad del tercero civil responsable, no se encontraba en condiciones adecuadas para operar en una vía de tránsito asfaltado y carecía de sistema de frenos.



**SEGUNDO.** Que el procedimiento se desarrolló conforme se detalla a continuación:

1. El señor Fiscal provincial de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa de Jaén formuló acusación contra CARLOS SANTAMARÍA CASTILLO por delito de lesiones culposas graves, previsto en el artículo 124, cuarto párrafo, del Código Penal, en agravio de Antony Smith Baca Horna.
2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas veinticuatro, emitido el auto de enjuiciamiento, dictado el auto de citación a juicio de fojas cuarenta y seis, de catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia absolutoria de fojas ciento veinticinco, de doce de marzo, de dos mil diecinueve. Sus consideraciones son:
  - A. No se probó la infracción a las normas de tránsito por el acusado SANTAMARÍA CASTILLO, pues no se estableció que cruzó la luz roja del semáforo ni que no tenga capacidad para operar el tractor.
  - B. Si bien se probó la existencia de un semáforo en las intersecciones de la avenida Pakamuros y prolongación Manco Cápac de la ciudad de Jaén, lugar donde se produjo el accidente, no existe prueba alguna que acredite que el acusado cruzó dicha calle cuando el vehículo se haya encontrado en rojo.
  - C. En cuanto a la falta de capacitación para conducir el tractor por parte del acusado, tampoco se probó dicha circunstancia, pues no existe ni un mínimo de corroboración periférica sobre la impericia que se le atribuyó, reflejado en la falta de conocimientos técnicos para operar el tractor.
  - D. Respecto a la reparación civil, el artículo 12, numeral 3 del CPP señala que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible. El artículo 93 del CP estipula que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago del valor y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Así pues, debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil.
  - E. Así, al no haberse determinado la responsabilidad del acusado que incida directamente en la emisión de una sentencia absolutoria, ello no importa la negación de un daño producido a la víctima, en tanto y en cuanto se perjudicó su salud, conforme ha quedado debidamente probado en este juicio.
  - F. Siendo así, y conforme a lo prescrito en el artículo 1970 del Código Civil, corresponde fijar un monto indemnizatorio a favor del

agraviado, pues en el presente caso, tratándose de la actividad de tránsito que es considerada como una de riesgo, se configura responsabilidad objetiva desde la óptica del Derecho Civil, no siendo necesario la acreditación del factor de atribución.

- G.** En este caso para la determinación del daño civil producido, solo basta acreditar su existencia, y no algún factor de atribución, toda vez que se encuentran en un supuesto de responsabilidad civil objetiva. En el presente caso debe considerarse como prueba para la determinación del daño civil, el certificado médico legal 344-PF-HC.
- H.** El monto de cincuenta mil soles la reparación civil cubre el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral que sufrió el agraviado.
- 3.** El actor civil BACA HORNA, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cinco, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación. Arguyó que se revoque la apelada y se declare su anulación. Alegó que dentro de la motivación realizada por el *a quo* existe una inspección técnico policial donde específicamente se habría identificado en primer lugar al procesado que conducía un tractor y una carreta sujeta a un cabezal de cosechadora; que la inspección técnico policial determinó que este accidente era en la modalidad de choque, es el tractor quien se vino encima de la motocicleta; que al agraviado se la sacó prácticamente de abajo; que las lesiones son severas, graves, y al afectarle la columna quedó discapacitado, circunstancia que tampoco ha sido valorado por el juzgador; que la sentencia no realizó, más allá de cuestiones dogmáticas, una motivación sobre la dimensión o monto de la suma fijada por concepto de reparación civil.
- 4.** También interpusieron recurso de apelación el encausado SANTAMARIA CASTILLO y el tercero civil Hacienda el Potrero Sociedad Anónima Cerrada en cuanto al extremo de la reparación civil.
- 5.** La Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, declaró bien concedido el recurso de apelación y, previo procedimiento impugnatorio, emitió la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de siete de diciembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, de doce de marzo de dos mil diecinueve, absolvió a CARLOS SANTAMARIA CASTILLO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lesiones culposas graves y sin lugar el pago de reparación civil. Sus argumentos son las que a continuación se indican:
- A.** La defensa alega que el juicio empezó el veinte de febrero de dos mil diecinueve, que continuó el veintisiete de febrero, que el juez se reservó para emitir el fallo y no hubo actividad alguna en el proceso, que recién el uno de agosto de dos mil diecinueve le notificaron la sentencia absolutoria, que se vulneró al debido proceso, que no transcurrió diez días ni veinte días desde febrero hasta agosto. La aseveración del actor civil cuando manifiesta que el presente proceso

penal estuvo sin actividad procesal durante meses resulta inexacta. No tiene agravio que atender.

- B.** El abogado del encausado al absolver los agravios del actor civil sostuvo que el recurso de apelación que interpuso debe ser declarado improcedente, no tiene legitimidad para impugnar el extremo penal de la sentencia absolutoria; corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento respecto a lo manifestado por el abogado del absuelto y tercero civil responsable Hacienda El Potrero.
- C.** Corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal, por lo que la Fiscalía es la legitimada para impugnar una sentencia absolutoria en el extremo penal. El artículo 104 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– faculta al actor civil interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé; que la norma señala quienes son las partes legitimadas para impugnar según los roles que les toca desempeñar; que el actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución; que, por tanto, no puede recurrir la sentencia absolutoria.
- D.** En cuanto a la reparación civil, si bien el agraviado o tercero civil ha sufrido graves lesiones, ello se debe a su propia conducta al infringir normas contenidas en el Reglamento General de Tránsito, siendo que, en materia de responsabilidad civil, el artículo 1972 del Código Civil señala “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho determinante de terceros o de la imprudencia de quien padece el daño”, norma que resulta de aplicación en el caso de autos.
- E.** La imprudencia del agraviado ha sido la causa determinante del daño que ha sufrido, conducir sin SOAT y sin licencia constituyen la base del daño sufrido, conducta atribuible única y exclusivamente al agraviado. Por ello no corresponde la imposición del pago de reparación civil.

**TERCERO.** Que la defensa del actor civil, BACA HORNA, en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y dos, de cuatro de enero de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la sentencia de primera instancia se dictó fuera del plazo legalmente establecido; que el Tribunal Superior trasgredió el principio de congruencia impugnatoria; que no se justificó la negativa de reconocerle el pago de reparación civil a su favor.

**CUARTO.** Que, corrido el traslado del recurso, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento ocho, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal de



Casación declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto procesal e infracción de precepto material** (artículo 429, incisos 2 y 3, del CPP).

∞ Corresponde examinar si se respetó la legalidad de procedimiento respecto del plazo para emitir sentencia en primera instancia, si el principio de congruencia impugnativa ha sido respetado y si se dictó una sentencia motivada y fundada en derecho respecto del objeto civil.

**QUINTO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de julio del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del actor civil, BACA HORNA, doctor José Eduardo Cherre Aspilcueta, según el acta adjunta.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, estriba en determinar si se respetó la legalidad del procedimiento respecto del plazo para emitir sentencia en primera instancia, si el principio de congruencia impugnativa ha sido respetado y si se dictó una sentencia motivada y fundada en derecho en relación al objeto civil.

**SEGUNDO.** Que, respecto, de la legalidad del procedimiento de emisión de la sentencia de primera instancia, es de resaltar que el actor civil en su escrito de apelación de fojas ciento sesenta y cinco, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, solo circunscribió su causa de pedir en la errónea valoración de las pruebas, en la ilogicidad de la sentencia absolutoria y en la falta de motivación respecto al quantum de la reparación civil fijada en autos. No hizo mención a un quebrantamiento de precepto procesal respecto a las actuaciones del plenario y la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia. Este planteamiento recién lo planteó en sus alegatos en apelación.

∞ Por ello no es posible aceptar este extremo impugnatorio. El objeto del juicio de apelación se plantea en el escrito de recurso de apelación. En la audiencia de apelación no es posible incorporar nuevas causas de pedir en los alegatos –un alegato oral es una exposición de las razones que justifican la pretensión o resistencia de las partes, que puede ser ampliada con la incorporación de argumentos nuevos, pero no está destinada a introducir

nuevas causas de pedir, solo delimitadas por el propio recurso escrito—. Consecuentemente, es de rigor desestimar este motivo casacional por quebrantamiento de precepto procesal.

**TERCERO. Preliminar.** Que, al provenir el recurso de casación del actor civil por el objeto civil del proceso, solo corresponde fiscalizar si los hechos han sido correctamente establecidos –si no existe un serio *vitium in iudicando in factum*– y si las reglas de derecho material se han interpretado y aplicado correctamente (*vitium in iudicando in iuris*).

∞ **1.** La sentencia de primera instancia declaró probado el accidente de tránsito entre el tractor conducido por el imputado CARLOS SANTAMARIA CASTILLO, de propiedad de la empresa Hacienda El Potrero Sociedad Anónima Cerrada –el imputado es trabajador de esta empresa–, con la motocicleta conducida por el agraviado Antony Smith Baca Horna. A consecuencia de este accidente de tránsito, la motocicleta quedó debajo del tractor y el agraviado sufrió las lesiones graves indicadas en el certificado médico legal 344-PF-HC y sufrió discapacidad severa grado seis.

∞ **2.** El agraviado no tenía SOAT ni licencia de conducir vehículos menores. El tractor conducido por el imputado no contaba con sistema de frenos delanteros aptos para circular por la vía pavimentada, solo tenía los frenos posteriores que funcionaban exclusivamente para labores agrícolas.

∞ **3.** Es de tener en cuenta que el autor del Informe Técnico Policial fue examinado en el plenario y dio cuenta de la zona de impacto y que el tractor impactó a la motocicleta –se está ante una prueba pericial, en la que el informe pericial consta en autos y su autor fue examinado en el plenario–. Luego, es erróneo sostener que la prueba pericial en mención no puede utilizarse. El suboficial PNP León Cachay no es un testigo, es un perito y, como tal, elaboró el informe técnico y lo explicó en el acto oral. A ello se une el mérito del acta de intervención y la declaración de su autor, el suboficial PNP Valverde Rafael.

**CUARTO.** Que, desde la responsabilidad civil extracontractual, es claro que es de aplicación el artículo 1970 del Código Civil. Se trata de la conducción de un bien riesgoso, como es un tractor, y como consecuencia del accidente de tránsito producido se causó un daño al agraviado. El artículo 1972 del Código Civil excluye, en estos casos, la responsabilidad civil solo cuando el daño fue a consecuencia, entre otros, de la imprudencia de quien padece el daño. En tal supuesto, lo que debe probarse es que el agraviado actuó exclusivamente con imprudencia, de la que fue por completo ajeno el encausado.

∞ Es verdad que el agraviado carecía de licencia de conducir –y la motocicleta que conducía no tenía SOAT–, lo que importa un factor contributivo al evento lesivo, que debe tomarse en consideración para la determinación de la cuantía de la reparación civil. Empero, en el concreto

daño a su persona medió otro factor, determinante en este caso, por parte del chofer del tractor, el imputado CARLOS SANTAMARIA CASTILLO, en tanto en cuanto él fue quien colisionó con la motocicleta al no advertir su presencia en el lugar de los hechos. No se probó, pues, que en los hechos *sub materia* medió una imprudencia exclusiva del agraviado.

∞ Lo anotado significa que la responsabilidad civil objetiva impone que el imputado (ex artículo 1970 del Código Civil) y el tercero civil (ex artículo 1981 del Código Civil) deben responder por los daños causados al agraviado, quien resultó con una incapacidad severa, atento al certificado de discapacidad oralizado en el plenario.

**QUINTO.** Que, por tanto, se interpretó incorrectamente los artículos 1970 y 1972 del Código Civil. Asimismo, se incurrió en un *error in factum* al no tener presente para la apreciación del material probatorio la prueba pericial y las declaraciones del efectivo policial que intervino tras la comisión de los hechos. Este es un defecto material o sustancial, no procesal, referido a la adecuada reconstrucción de los hechos, que a su vez determinó la inaplicación de los preceptos antes citados del Código Civil.

**SEXTO.** Que, en cuanto al contenido de la reparación civil es de tener presente lo referido al daño emergente fijado en primera instancia (dieciséis mil cuatrocientos soles). Sin embargo, en lo atinente al daño moral, cuya valorización responde a lógicas de equidad en función a la magnitud del daño generado, a las circunstancias personales del afectado y al hecho de que quedó discapacitado, se tiene que la suma fijada en primera instancia es patentemente desproporcionada, lo que debe enmendarse bajo el límite de la pretensión indemnizatoria del actor civil. El monto razonable total por concepto de reparación civil debe ser de ciento cincuenta mil soles.

∞ En tal virtud, debe ampararse el recurso de casación por el motivo de infracción de precepto material. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, dado su carácter material y que no hace falta un nuevo debate sobre este punto.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal de quebrantamiento de precepto procesal. **II.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del actor civil, ANTONY SMITH BACA HORNA, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, de siete de diciembre de dos mil veinte, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de doce de marzo de dos mil diecinueve, absolvió a Carlos Santamaría Castillo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lesiones culposas graves en su agravio y



desestimó el pago de reparación civil a su favor; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto de la reparación civil. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en cuanto impone un pago por concepto de reparación civil que deberán cancelar solidariamente CARLOS SANTAMARÍA CASTILLO y HACIENDA EL POTRERO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; y la **REVOCARON** en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil soles; reformándola: **FIJARON** en ciento cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la ejecución procesal de este extremo condenatorio al pago de la reparación civil por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, al que se le remitirán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG